

INFORME SECRETARIAL. Cali, 9 de noviembre de 2022. A despacho con diligencia de notificación y solicitudes de las partes. Se informa que la demandada fue notificada a través de mensaje de datos y no dio contestación a la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** Nro. 414

RADICACIÓN 2022-230

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida en causa propia por el señor **CARLOS DAVID MELO VARGAS**, asistido del derecho de postulación, en contra de la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**, notificada la demandada, de conformidad con el Decreto 806/2020, en concordancia con la Ley 2213/2022, remitió al correo institucional del Despacho, escrito mediante el cual solicita le sea "designado un defensor de oficio, de conformidad con el Sistema Nacional de Defensoría Pública desarrollado por la Ley 941 de 2015".

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, remite al correo institucional memorial solicitando negar la petición de la demandada, como quiera que no solicitó amparo de pobreza sino un defensor de oficio, aspecto propio de la Defensoría Pública.

### **SE CONSIDERA**

Dispone el Art. 14 de la Ley 941 de 2005, "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública", norma en que fundamenta la demandada su solicitud, establece que dicho Sistema lo componen los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestión, los defensores públicos, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, entre otros, quienes proveen la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos.

De acuerdo a lo anterior, no es competente este despacho para atender la solicitud incoada por la demandada, señora DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, asunto propio de la Defensoría del Pueblo, tal como refiere el apoderado de la parte actora.

Ahora, el escrito que remite la demandada, no podría interpretarse como una solicitud de amparo de pobreza, regulada en los artículos 152 y 152 C.G.P., por cuanto, ni por asomo, manifiesta que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a

la que por ley debe alimentos, requisito previsto en el inciso segundo de la última norma en cita, para que ello proceda.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada diera contestación a la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a la regulación contenida en la Ley 2213/2022, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente; se citará a las partes a interrogatorio de parte, y se les harán las prevenciones y advertencias previstas en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada, señora DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA.

**SEGUNDO. SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

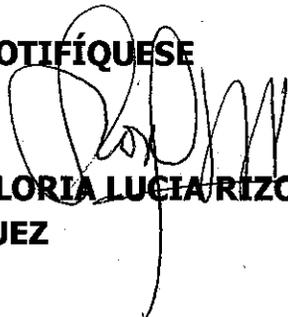
**TERCERO. CITAR** al demandante y a la demandada para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes, que, si ninguna comparece a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

**QUINTO. ADVERTIR** a la demandada, que la ausencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

**SEXTO. PREVENIR** a las partes y al apoderado del demandante que su incomparecencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 195

Fecha: 16 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario